



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00091-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Jose Nicolas Montalvo Romero y otro

Mariquita, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante Legal de la parte actora coadyuvada por su apoderado judicial., por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la representante Legal de la parte actora coadyuvada por su apoderado judicial, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, pues de la revisión del poder que obra en el cartulario, se le confirió la facultad expresa

de disponer del derecho en litigio, por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Prosperando LTDA** en contra del señor **Jose Nicolas Montalvo Romero y Miguel Antonio Mahecha Peñaloza** por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

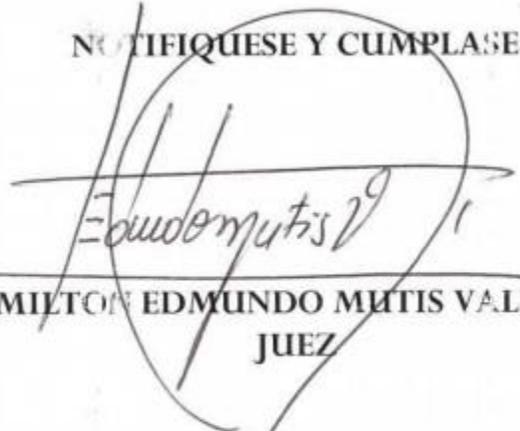
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciense.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción. Hernández.

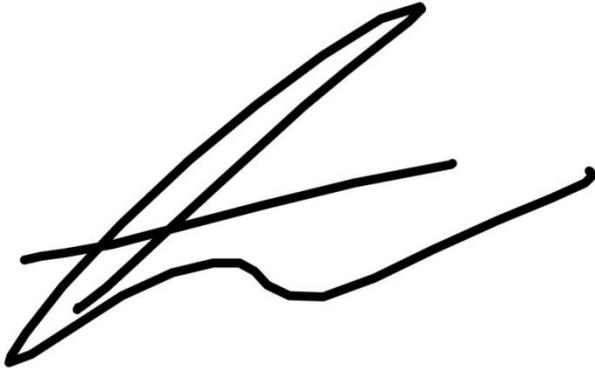
QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Edwin Samuel Chávez Medina, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2019-00194-00
Demandante: Prosperando LTDA
Demandados: Secundino Duarte Salguero

Mariquita, Veinticuatro (24) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

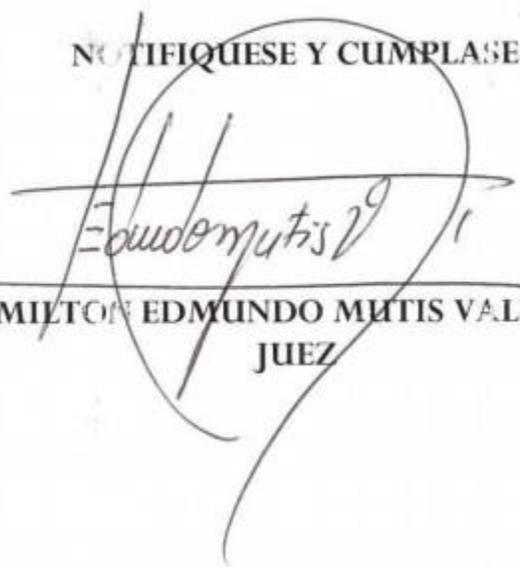
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 12 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

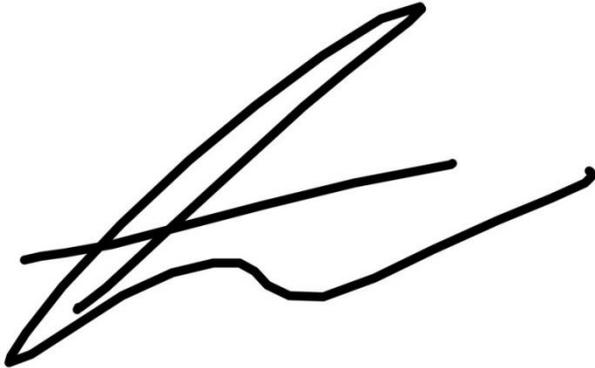
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Edwin Samuel Chávez Medina** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 12 de Enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que se allego solicitud de reconocimiento de nuevo apoderado junto con la revocatoria del poder a la doctora **Valentina Correa Castrillón**.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00147-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Ferdinand Gil Orozco

Mariquita, Veinticuatro (24) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por la actora a la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien se identifica con cedula de ciudadanía N°52.008.552 y Tarjeta Profesional N° 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar y se dará por revocado el poder conferido a la togada **VALENTINA CORREA CASTRILLON** de las calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente.

Por lo dicho el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para que represente los intereses de su prohijada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener por revocado el poder conferido a la togada **VALENTINA CORREA CASTRILLON**.

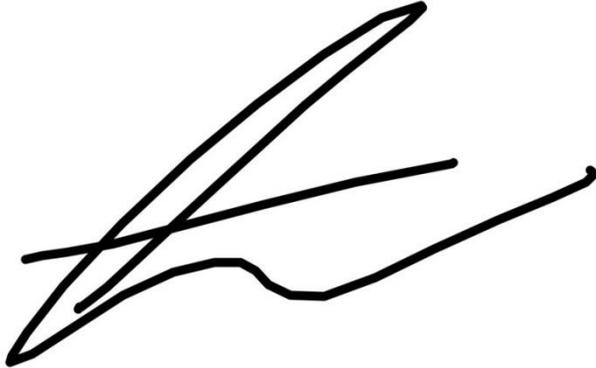
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Honda Tolima.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00172-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Luis Alberto Cruz Bermúdez

Mariquita, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Materializado el embargo de la cuota parte del bien inmueble que está en cabeza del demandado, señor **Luis Alberto Cruz Bermúdez** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-8309 ubicado en esta localidad, se ordena el secuestro del bien mencionado de acuerdo a lo establecido por el artículo 595 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a al señor Alcalde Municipal de este lugar, con facultades de sub comisionar, resolver cualquier clase de oposición que se presente en el momento de la diligencia (Art. 40 del C.G.P) así como con facultad para que se nombre auxiliar de la justicia y se señale honorarios. El comisionado deberá enterar de la designación a dicho auxiliar bajo los parámetros del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el correspondiente comisorio con los insertos y anexos del caso.

Se advierte que la parte interesada deberá suministrar la documentación necesaria al comisionado a efecto de identificar plenamente el predio objeto de la medida de secuestro. (linderos y demás generales)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Se informa al señor juez que en el presente asunto obran 16 depósitos judiciales por el valor de \$ 3.278.484,00 pendientes de pago.

Sírvase proveer,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00195-00

Demandante: Olga Lucia Ospina Gómez

Demandado: Luz Marina Reyes Tangarife

Mariquita, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

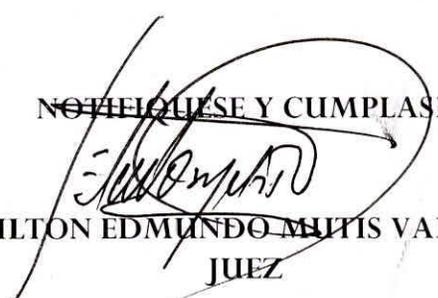
Siendo que de las cuentas finales presentadas por el secuestre **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZÓN**, designado dentro del presente asunto, no se presentó objeción alguna; las mismas se aprueban y se fijan honorarios definitivos en favor del aludido auxiliar de la justicia por valor de ciento noventa y Seis mil Setecientos nueve pesos con cuatro centavos (\$196.709,04), de conformidad a las reglas establecidas en el Acuerdo 10448 de 2015.

La anterior suma deberá ser cancelada por las partes a pro rata en atención a la terminación anormal del proceso y en consecuencia se dispondrá que de los títulos impagos se cancele dicha suma de dinero.

Por último, se dispondrá que los demás títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales sean entregados a la actora y pasiva en partes iguales de conformidad con lo solicitado en memorial de fecha 1 de Abril de 2022.

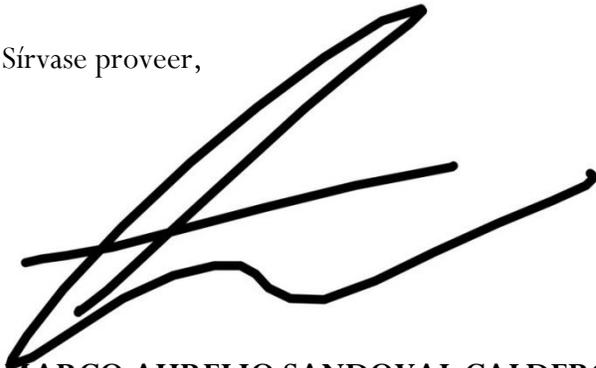
Secretaria cumpla lo de su resorte, autorizándola desde ya para que realice los fraccionamientos correspondientes.

~~NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE~~


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor juez, con certificación remitida por la Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima, junto con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00254-00

Demandantes: Pedro Nel Rico Acosta

Demandado: Amanda Castro Enciso

Mariquita, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Agréguese a la actuación la constancia remitida por parte de la Fiscalía Seccional 48 Seccional de Honda Tolima y póngase en conocimiento de las partes en contienda; Cítese a las partes y a sus apoderados a efecto de dar continuidad a la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el día 28 de Junio de 2023 a las 2:30pm y dictar la sentencia que en derecho corresponda, dejándose constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

Ahora bien, frente a la solicitud de retrotraer las actuaciones, el despacho dirá que la petición se torna insólita, amén de que las diligencias a que hace mención la abogada se encuentran debidamente finiquitadas y las decisiones fueron notificadas en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, estando obligada la actora a estar vigilante del proceso.

Finalmente, acéptese la sustitución del poder que hace la abogada Sandra Malena Mendoza Franco, a la profesional Janeth Cristina Gómez Catalán, en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

Por lo brevemente señalado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, a la actuación la constancia allegada por parte de la Fiscalía Seccional 48 Seccional de Honda Tolima y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P para el día 28 de Junio de 2023 a las 2:30pm.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de irrogado por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

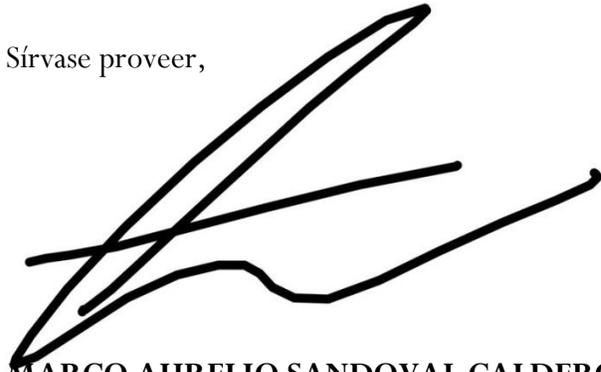
CUARTO: ACEPTAR, la sustitución del poder que hace la abogada Sandra Malena Mendoza Franco, a la profesional Janeth Cristina Gómez Catalán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor juez, con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00053-00

Demandantes: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Carlos Efrén Pedraza Oviedo

Mariquita, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A la fecha en que es puesto a mi consideración la solicitud de medidas de fecha 2 de Julio de 2021 el despacho advierte que se negará el embargo de la asignación de retiro que recibe el demandado, ya que dicho embargo es exclusivo de las cooperativas y pensiones alimenticias, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5 tal y como se ha desarrollado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional que puntualizo:

Sentencia T-152/10

“El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5° establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Respecto a ésta prohibición también se ha pronunciado la Corte, en sentencia T-183 de 1996 dijo:

La pensión de jubilación, una de las prestaciones sociales básicas, tuvo un origen legal pero goza hoy de jerarquía constitucional, pues aparece expresamente consagrada en el artículo 53 de la Carta Política, motivo por el cual constituye una conquista laboral del más alto nivel que no puede ser suprimida ni desconocida por el legislador.

Objeto primordial de las pensiones es el de garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

Dice la Constitución que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53 C.P.), a la par que, según perentorio mandato, el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria (artículo 46 C.P.).

En el mismo sentido, las disposiciones relacionadas con los descuentos permitidos a la mesada pensional, corresponden a una regla general de protección al mínimo vital de los pensionados como derecho fundamental, independientemente del régimen jurídico al cual pertenecen o de la forma en la que hayan accedido a este derecho. En este contexto, los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003 fueron expedidos dentro del Régimen General de Pensiones y son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten.

En virtud de lo anterior y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar irrogada por la parte actora a través de su apoderado judicial por lo indicado en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00069- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Mónica Teresa López Navarro**

Mariquita - Tolima, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2.023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo promovida la entidad denominada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, representada legalmente por el señor **José William Londoño Murillo**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **Mónica Teresa López Navarro**.

2º.- ORDENAR la **APREHENSION** y **ENTREGA** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	JNZ 042	LINEA	STEPWAY
SERVIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SR0EGMM645083
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	J759Q031057

3.- Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo mebog.sijion-radic@policia.gov.vo, para que se procedan con la inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: juridica@rci-colombia.com list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com o notificaciones.rci@aecea.co. Con la

advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

4.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

5.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00004 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **ANGIE LORENA GARCÍA BURITICA**

Mariquita Tolima, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En auto del 15 de mayo de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda promovida por Bancolombia S.A, sin embargo, por error involuntario se libró mandamiento ejecutivo en los literales de la resolutive por una cuota una cuota en letras que no correspondía al valor transcrito en números, de igual forma ocurrió con un error de transcripción en el literal W.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, adicionar el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado el juzgado procede a corregir la resolutive, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A, mediante apoderado, contra de la señora Angie Lorena García Buriticá, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 3890086961

PRIMERO:

- a) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de febrero de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal a), desde el 28 de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de marzo de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal b), desde el 28 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- c) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de abril de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal c), desde el 28 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- d) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de mayo de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal d), desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- e) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de junio de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal e), desde el 28 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- f) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de julio de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal f), desde el 28 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- g) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de agosto de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal g), desde el 28 de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- h) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de septiembre de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal h), desde el 28 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- i) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de octubre de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal i), desde el 28 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- j) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de noviembre de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal j), desde el 28 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- k) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de diciembre de 2021.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal k), desde el 28 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- l) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de enero de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal l), desde el 28 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- m) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 febrero de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal m), desde el 28 de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- n) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 marzo de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal n), desde el 28 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- o) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de abril de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal o), desde el 28 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- p) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 mayo de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal p), desde el 28 de mayo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- q) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 junio de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal q), desde el 28 de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- r) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 julio de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal r), desde el 28 de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- s) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 agosto de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal s), desde el 28 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- t) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de septiembre de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal t), desde el 28 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- u) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 octubre de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal u), desde el 28 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- v) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 noviembre de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal v), desde el 28 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- w) *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 diciembre de 2022.*

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal w), desde el 28 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00017 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Alberto Sánchez León**

Demandado: **Nelson Enrique Diaz Bernal**

Mariquita Tolima, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Alberto Sánchez León, quien actúa mediante apoderado, contra el Sr. Nelson Enrique Diaz Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

Letras de cambio:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de capital, representado por la obligación adquirida a través de título valor denominado como letra de cambio con fecha del 27 de enero de 2020.
 - 1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, que se hayan causado desde que el título se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.300.000) por concepto de capital, representado por la obligación adquirida a través de título valor denominado como letra de cambio con fecha del 28 de enero de 2020.
 - 2.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, que se hayan causado desde que el título se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000) por concepto de capital, representado por la obligación adquirida a través de título valor denominado como letra de cambio con fecha del 26 de agosto de 2022.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, que se hayan causado desde que el título se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

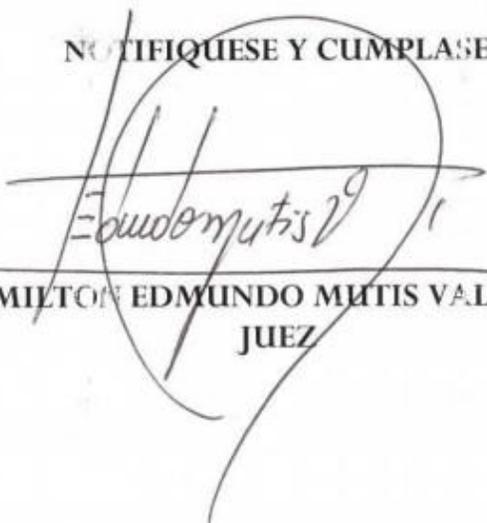
SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida solicitada, en cuanto se omite declarar sobre quien ostenta la titularidad sobre el bien inmueble objeto de la solicitud cautelar.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00056 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Javier Sánchez Castro**

Demandados: **Félix María Calderón Orjuela y José Camelo Lozano**

Mariquita Tolima, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Javier Sánchez Castro, quien actúa en causa propia, contra del señor Félix María Calderón Orjuela, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio:

1. La suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 31 de enero del 2006, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.

1.1 Los intereses legales moratorios que se causen sobre el saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 31 de enero de 2006, desde el 01 de abril de 2020 hasta el día del pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 27 de febrero del 2006, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.

2.1 Los intereses legales moratorios que se causen sobre el saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 27 de febrero de 2006, desde el 01 de abril de 2020 hasta el día del pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Javier Sánchez Castro, quien actúa en causa propia, contra de los señores Félix María Calderón Orjuela y José Camelo Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio:

1. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.750.000), por concepto de saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 31 de enero de 2007, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.

1.1 Los intereses legales moratorios que se causen sobre el saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 31 de enero de 2007, desde el 01 de abril de 2020 hasta el día del pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que no reviste claridad en cuanto a la ubicación del inmueble y el registro de matrícula inmobiliaria. Aclárese la solicitud.

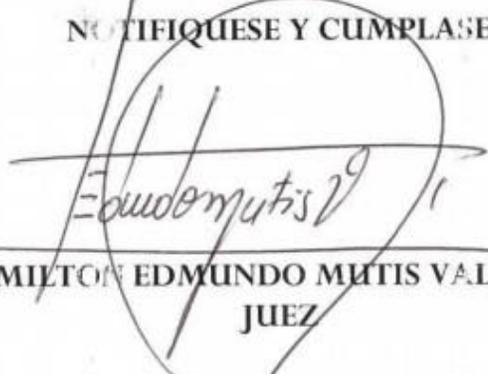
CUARTO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

SEXTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: AUTORIZAR al señor Javier Sánchez Castro para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00057 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Portefino S.A.S**

Demandada: **Carlos Stivends Cruz Molina**

Mariquita Tolima, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Portefino S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor Carlos Stivends Cruz Molina, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Indebida designación de la autoridad judicial. El artículo 82 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

2) Poder Imperfecto. El artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados, claramente identificados y dirigidos al Juez de conocimiento, empero el poder aportado no se encuentra dirigido a ninguna autoridad. Sírvase aclarar.

3) Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el demandante, en solicita en una sola pretensión se libre mandamiento ejecutivo de pago por el capital adeudado y por los intereses los cuales no se encuentran debidamente determinados ni en fecha ni en la proporción sobre la cual deben ser

liquidados. Además desconoce que las obligaciones son autónomas e independientes, y por lo tanto su exigibilidad se configura de manera individual. En este sentido, deberá la parte actora aclarar de manera detallada y atendiendo la previsión predicha.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

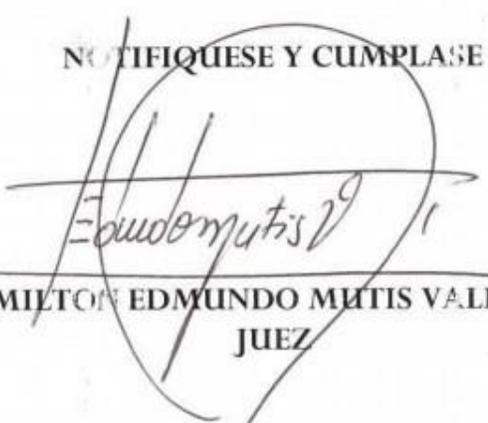
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Portefino S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor Carlos Stivends Cruz Molina, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. Hernán Darío Arias Pérez, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00060 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Conjunto Residencial Quintas de San Pedro**

Demandada: **Guillermo Andrés Estupiñán Villegas**

Mariquita Tolima, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos, 82, 84,89, ley 675 de 2001 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas de San Pedro, quien actúa mediante su representante legal y apoderado, contra el señor Guillermo Andrés Estupiñán Villegas, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuotas de administración adeudadas:

1- DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

2- Por los intereses moratorios de la cuota del mes de febrero de 2019 a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 marzo de 2019, hasta que sea cancelada en su totalidad.

3- DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

4- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de abril de 2019, hasta que sea cancelada en su totalidad.

5- DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

6- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de mayo de 2019, hasta que sea cancelada en su totalidad.

7- DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración de mayo de 2019.

8- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de junio de 2019, hasta que sea cancelada en su totalidad.

9- DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230. 000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

10-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de julio de 2019, hasta que sea cancelada en su totalidad.

11-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230. 000.00) correspondientes a la de administración del mes de julio 2021.

12- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de agosto de 2019, hasta que sea cancelada en su totalidad.

13-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

14-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de septiembre de 2019 hasta que sea cancelada en su totalidad.

15-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

16- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de octubre de 2019 hasta que sea cancelada en su totalidad.

17-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

18-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de noviembre de 2019 hasta que sea cancelada en su totalidad.

19-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

20- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 diciembre de 2019, hasta que sea cancelada en su totalidad.

21-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

22-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de enero de 2020, hasta que sea cancelada en su totalidad.

23-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

24-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de febrero de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

25-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

26-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de marzo de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

27-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

28-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de abril de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

29-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

30-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de mayo de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

31-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

32-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de junio de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

33-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

34-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de julio de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

35-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

36-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de agosto de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

37-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

38-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 del mes de septiembre de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad

39-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

40-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de octubre de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

41-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

42-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de noviembre de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

43-DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210. 000.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

44-por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de diciembre de 2020 hasta que sea cancelada en su totalidad.

45-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230. 000.00) correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

46-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de enero de 2021. hasta que sea cancelada en su totalidad.

47-SETENTA MIL PESOS (\$70. 000.00) por no pago cuota extraordinaria aprobada en asamblea del 17 de octubre de 2020.

48-TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36. 000.00) por concepto de no pago cuota extraordinaria aprobada en la asamblea del 17 de octubre de 2020

49-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

50-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de febrero de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

51-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

52-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de marzo de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

53-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.

54-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de abril de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

55-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

56-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de mayo de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

57-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.

58-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de junio de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

59-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.

60-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de julio de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

61-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.

62-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de agosto de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

63-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.

64-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de septiembre de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

65-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.

66-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de octubre de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

67-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.

68-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de noviembre de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

69-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.

70-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de diciembre de 2021 hasta que sea cancelada en su totalidad.

71-DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.

72-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de enero de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

73-Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$618.095.00) correspondientes a la cuota extraordinaria aprobada en asamblea del 21 de agosto de 2021.

74-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.

75-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de febrero de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

76-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.

77-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de marzo de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

78-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.

79-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de abril de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

80-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.

81-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de mayo de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

82-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00)
correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.

83-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera
desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de junio de 2022 hasta que sea
cancelada en su totalidad.

84-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00)
correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

85-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera
desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de julio de 2022 hasta que sea
cancelada en su totalidad.

86-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00)
correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

87-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera
desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de agosto de 2022 hasta que
sea cancelada en su totalidad.

88-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00)
correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

89-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera
desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de septiembre de 2022 hasta
que sea cancelada en su totalidad.

90-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00)
correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de
2022.

91-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera
desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de octubre de 2022 hasta que
sea cancelada en su totalidad.

92-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00)
correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de
2022.

93-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de noviembre de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

94-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022,

95-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de diciembre de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

96-DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.

97-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 enero de 2023 hasta que sea cancelada en su totalidad.

98-CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$118.500.00) correspondientes a la sanción por no asistencia a la asamblea extraordinaria celebrada el 05 de julio de 2022.

99-DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.500.00) correspondientes a la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.

100- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, eso es el 01 de febrero de 2023.

101- La suma de \$618.095.00 correspondiente a la cuota extraordinaria ordenada por la asamblea de agosto 21 de 2021 que debería haber sido cancelada a mas tardar el 31 de diciembre de 2021.

102- La suma de \$118.500.00 correspondientes a una multa por no haber asistido a la asamblea celebrada el día 5 de julio de 2022, que debió haber cancelada a mas tardar el día 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de

conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida solicitada, en cuanto se omite declarar quien ostenta la titularidad sobre el bien inmueble objeto de la solicitud cautelar.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00062 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Carlos Andrés Garzón Aguirre**

Mariquita Tolima, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Carlos Andres Garzón Aguirre y donde solicita el pago de lo consignado en dos pagares.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el título valor base del recaudo No. 066086100000369, registra un valor acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

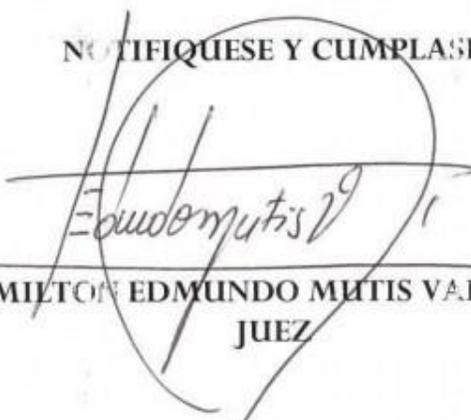
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, el señor Carlos Andrés Garzón Aguirre, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Astrid Eliana Gómez Portela, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.451.880 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 187.546 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-0006400

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. “URBES SAS ESP”**

Demandado: **José Parmenio Arévalo Bello**

Mariquita Tolima, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor de la Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. “URBES SAS ESP”, y en contra del señor José Parmenio Arévalo Bello, por:

- Factura No. 2629610:
 1. la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS m/cte (\$4.448.343) deuda imputada a la matrícula No. 7933.
 2. Por los intereses moratorios legales sobre el anterior capital reclamado, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el mes de febrero de 2023 a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al demandado José Parmenio Arévalo Bello, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Olga Isabel Mejía Rondón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.873.922 de Piedras Tolima y Titular de la tarjeta profesional No.82.716 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00071 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Derly Katerim González Rodríguez**

Mariquita Tolima, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la señora Derly Katerim González Rodríguez y donde solicita el pago de lo consignado en dos pagares.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el título valor base del recaudo No. 066306100012259, registra un valor acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

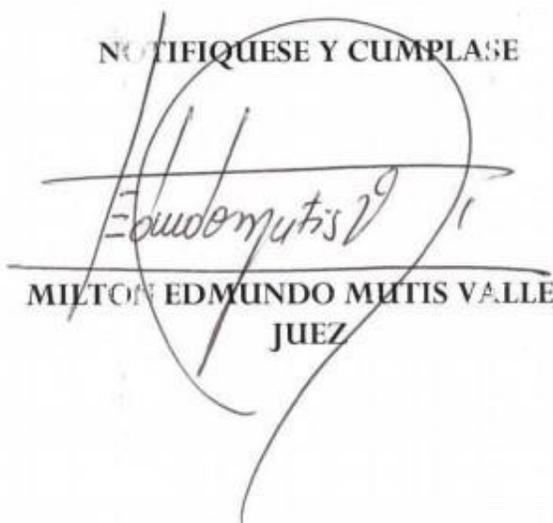
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la señora Derly Katerim González Rodríguez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.180.096 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 241.987 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ